

Artículo 2.3.1.6.4.5. Obligaciones generales de la entidad territorial. Son obligaciones a cargo de las entidades territoriales receptoras de los recursos del Fondo, las siguientes, sin perjuicio de aquellas otras que se deriven de la:

1. Utilizar por su cuenta y riesgo para los fines dispuestos por la Unidad Nacional los bienes cuya transferencia se realiza.
2. Destinar los bienes adquiridos con los recursos del Fondo Nacional a las actividades inherentes a la gestión del riesgo.
3. Emplear los bienes adquiridos para el uso normal, técnico y ordinario de acuerdo con la naturaleza del mismo.
4. Emplear el mayor cuidado en la conservación de los equipos y brindar un correcto mantenimiento de acuerdo con lo ordenado por el proveedor del equipo.
5. Informar a Fiduprevisora S.A., en forma inmediata y por escrito, todo daño, pérdida, deterioro que sufra el equipo y las causas de estos.
6. Pagar la totalidad de las obligaciones que se generen.
7. Constituir las respectivas pólizas y seguros, que de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano deba tener el bien adquirido, que ampare el bien contra todo daño y hurto.

Artículo 2.3.1.6.4.6. Cláusula Resolutoria. El acto jurídico de transferencia de la propiedad de los bienes que se adquieran con los recursos del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres incluirá cláusula resolutoria por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas y, la titularidad del bien será restituida al Fondo Nacional, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

SECCIÓN 5

Financiación en situaciones de desastre o calamidad pública

Artículo 2.3.1.6.5.1. Situaciones de desastre o calamidad pública. En las situaciones contempladas en el artículo 56 y 57 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo podrá financiarse de las siguientes fuentes:

1. Las establecidas en la Ley 1523 de 2012.
2. Recursos provenientes de créditos contingentes adquiridos por la Nación y demás mecanismos de protección financiera que existan.
3. Créditos suscritos por la Nación con instituciones financieras del mercado nacional o internacional.
4. Los demás recursos que obtenga a cualquier título de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 47 de la Ley 1523 de 2012.

Parágrafo 1°. De acuerdo con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1523 de 2012, la suscripción de seguros, bonos y demás instrumentos para la transferencia del riesgo que garanticen un ingreso para el Fondo serán implementados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la subcuenta de protección financiera.

Artículo 2.3.1.6.5.2. Ahorro. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 51 de la Ley 1523 de 2012, el Fondo Nacional con sujeción a la ley podrá ahorrar recursos que le permitan obtener liquidez inmediata ante la declaratoria de desastres o calamidad pública. La fuente de estos recursos, será prioritariamente, los rendimientos financieros.

SECCIÓN 6

Disposiciones finales

Artículo 2.3.1.6.6.1. Apoyo a la Cooperación Internacional. El Director General de la Unidad Nacional, previa aprobación de la Junta Directiva del Fondo, en el marco de los Planes Estratégicos de Cooperación Internacional y, con el fin de promover la diplomacia humanitaria, podrá apoyar con recursos u otorgar apoyo humanitario en especie, ante el acaecimiento de eventos relacionados con desastres internacionales, requerimientos oficiales, participaciones del país ante organismos internacionales o la participación de la Nación en acuerdos de orden internacional cuyo objetivo sea la gestión del riesgo de desastres.

Parágrafo. La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres coordinará con la Agencia Presidencial para la Cooperación Internacional de Colombia y el Ministerio de Relaciones Exteriores, la identificación de las necesidades según el evento, el país o territorio afectado y las líneas de apoyo que se señalen o requieran.

Artículo 2.3.1.6.6.2. Rendición de cuentas. El Ordenador del Gasto rendirá cuentas anualmente, mediante audiencia pública al Gobierno Nacional, en relación con la gestión de recursos, distribución entre subcuentas, inversión sectorial y territorial, beneficios e impactos y avance de los proyectos estratégicos en cada uno de los procesos misionales de gestión del riesgo, evidenciándose la contribución a los objetivos del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

A su vez, el ordenador del gasto presentará informes trimestrales a la Junta Directiva del Fondo sobre la inversión territorial y el aporte a los objetivos del Fondo.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Alfonso Prada Gil.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1299 DE 2018

(julio 25)

por medio del cual se modifica el Decreto número 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con la integración del Consejo para la Gestión y Desempeño Institucional y la incorporación de la política pública para la Mejora Normativa a las políticas de Gestión y Desempeño Institucional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de las Leyes 87 de 1993 y 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política establece como uno de los fines esenciales del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

Que por medio del documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) 3816 de 2014, “Mejora Normativa: Análisis de Impacto”, se dio inicio a la adopción de la política integral de Mejora Normativa, cuyos pilares propenden por el cumplimiento de los objetivos para los cuales se expiden las regulaciones y la protección del ordenamiento jurídico.

Que el documento CONPES 3816 de 2014 recomendó la creación de una instancia de alto nivel para la coordinación y orientación de la política de Mejora Normativa, con el fin de buscar su efectiva implementación entre las distintas entidades que tienen competencias y funciones sobre esta materia.

Que dentro de las recomendaciones del citado CONPES se señaló que las acciones de la política de Mejora Normativa se deben articular con el Modelo Integrado de Planeación y Gestión, el Modelo Estándar de Control Interno (MECI) y otras herramientas que permitan su divulgación y seguimiento en las entidades públicas del orden nacional.

Que el Decreto número 979 de 2017, que adicionó el Capítulo 13 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1069 de 2015, adoptó el Plan Decenal del Sistema de Justicia 2017- 2027, en el cual se introdujo como estrategia transversal el principio de seguridad jurídica, que impone a las autoridades el deber de fortalecer la eficacia del ordenamiento jurídico mediante el desarrollo de diferentes planes, programas y proyectos que incluyen, entre otros, la mejora del proceso de producción normativa.

Que el Sistema de Gestión, creado por medio del artículo 133 de la Ley 1753 de 2015, es el conjunto de entidades y organismos del Estado, políticas, normas, recursos e información, cuyo objeto es dirigir la gestión y el desempeño institucional y a la consecución de resultados para la satisfacción de las necesidades y el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, en el marco de la legalidad y la integridad, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto número 1499 de 2017.

Que el Consejo para la Gestión y Desempeño Institucional, en sesión del 14 de junio de 2018, recomendó al Gobierno nacional modificar su integración, con el fin de incluir al Ministerio de Justicia y del Derecho como uno de sus miembros, así como incorporar la política de Mejora Normativa dentro del Sistema de Gestión, con el fin de que abarque aspectos de la calidad en la producción de las normas, su impacto, la racionalización del inventario normativo, la participación y consulta pública en el proceso de elaboración de las normas, la generación de capacidades dentro de la administración pública, al igual que la defensa y la divulgación del ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 2.2.22.1.3 del Decreto número 1083 de 2015, “*por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública*” tendrá un nuevo numeral con el siguiente texto:

“11. Ministerio de Justicia y del Derecho”

Artículo 2°. El artículo 2.2.22.2.1 del Decreto número 1083 de 2015, “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública*” tendrá un nuevo numeral con el siguiente texto:

“17. “Mejora Normativa”

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los artículos 2.2.22.1.3 y 2.2.22.2.1 del Decreto número 1083 de 2015 y deroga el Decreto número 1052 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Enrique Luis Fernando Mejía Alzate.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Hernando Alfonso Prada Gil.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Puertos y Transporte

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000034 DE 2018

(julio 23)

Para: Sociedades portuarias regionales, sociedades portuarias, licencias, muelles homologados, autorizaciones temporales y en general las personas públicas o privadas que administran puertos, entes territoriales municipales

De: Superintendente delegado de Puertos

Asunto: Disponibilidad unidad de primeros auxilios

La Superintendencia de Puertos y Transporte en cumplimiento de sus funciones de Vigilancia, Inspección y Control otorgadas por la Ley 1ª de 1991; Decretos 101 y 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, en especial lo instituido en el numeral 2 del artículo 12 del Decreto 2741 de 2001 que establece:

“2. *Velar por el cumplimiento de los principios de libre acceso, calidad y seguridad, en la prestación del servicio de transporte e infraestructura marítima, fluvial y portuaria*”.

De otra parte el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales Ley 1242 de 2008 en su artículo 1º establece:

“**Artículo 1º. Objetivos.** *El presente código tiene como objetivos de interés público proteger la vida y el bienestar de todos los usuarios del modo fluvial, promover la seguridad en el transporte fluvial y en las actividades de navegación y operación portuaria fluvial, resguardar el medio ambiente de los daños que la navegación y el transporte fluvial le puedan ocasionar, desarrollar una normatividad que fomente el uso del modo de transporte fluvial, procurando su viabilidad como actividad comercial*”.

Le recuerda la obligación de garantizar la atención primaria en salud (primeros auxilios), para disminuir riesgos de pérdida de vidas humanas.

Por lo anterior, se informa todas las personas públicas y privadas que administran infraestructura portuaria marítima y fluvial, la obligación de disponer de una unidad de primeros auxilios, con el propósito de salvaguardar la vida y el bienestar de los usuarios de la infraestructura a su cargo.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 23 de julio de 2018.

El Superintendente Delegado de Puertos,

Rodrigo José Gómez Ocampo.

(C. F.).

CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000035 DE 2018

(julio 23)

PARA:	REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES, MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA, DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y CONSEJOS DIRECTIVOS
DE:	SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO:	PLANES DE RECUPERACIÓN Y MEJORAMIENTO ORDENADOS EN VIRTUD DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA DE SOMETIMIENTO A CONTROL

Respetados señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2741 de 2001, que modifica los Decretos 101 y 1016 de 2000, y en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte,

entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades (C-746 del 25 de septiembre de 2001), y la otra con la Superintendencia de la Economía Solidaria (11001-03-15-000-2001-0213-01 del 5 de marzo de 2002), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de la delegación de supervisión conferida por el Estado:

- Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte;
- Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte, de conformidad con las especificaciones mínimas, normas, marcos técnicos, operativos y financieros, indicadores de evaluación y lineamientos contractuales mínimos que en la materia define la Comisión de Regulación del Transporte, (CRTR), sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra o renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
- Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte y concesionarios en general para efectos de los contratos respectivos, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte y publicar sus evaluaciones.
- Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, con excepción del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, del servicio público de transporte, terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis en todo el territorio nacional y de la prestación del servicio escolar en vehículos particulares cuya vigilancia continuará a cargo de las autoridades territoriales, y
- La correspondiente vigilancia, inspección y control de carácter integral sobre las organizaciones solidarias que prestan servicio público de transporte terrestre automotor.

En tal sentido, esta Superintendencia debe establecer mediante actos de carácter general las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, tales como: “*coordinar y ejecutar la realización de visitas para la inspección, vigilancia y control; coordinar los mecanismos de evaluación de gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de servicios de transporte terrestre automotor*” y, por ello, considera necesario fijar los procedimientos a través de metodologías adecuadas que optimicen y hagan más eficiente el trabajo misional y estandaricen la presentación de los planes de mejoramiento por parte de los vigilados a este Ente de Control.

Así las cosas y dado que el propósito de la medida administrativa de sometimiento a control, es acompañar al vigilado y promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control, además de vigilar la cumplida ejecución de los mismos, esta Superintendencia, en la búsqueda de mejores prácticas asociadas al marco de sus funciones, y con el fin de garantizar el óptimo cumplimiento de las acciones formuladas en el plan de mejoramiento; a partir de la fecha establece los siguientes lineamientos que deben ser acatados por los vigilados, que se encuentren en esta situación:

1. MEDIDA PREVENTIVA - PLAN DE MEJORAMIENTO

La Superintendencia de Puertos y Transporte, en ejercicio de su función de vigilancia, debe velar por que las empresas cumplan con las normas nacionales, internacionales, leyes y normas vigentes que regulen la prestación del servicio en materia de tránsito y transporte terrestre automotor, además porque se desarrolle la prestación continua del servicio público ajustándose a la Constitución, la ley, los reglamentos y a sus propios estatutos en condiciones de calidad y supervisar la implementación de correctivos que permitan solventar situaciones críticas de orden jurídico, económico, contable, administrativo o de calidad.

En este orden, esta Superintendencia, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una medida de carácter preventivo, consistente en someter a control a una empresa y consecuentemente ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anomalía y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación; todo ello, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio público de transporte terrestre o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:

2. TÉRMINO Y FORMALIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL PLAN DE MEJORAMIENTO

La Empresa prestataria de Servicio Público de Transporte Terrestre con o sin ánimo de lucro, a quien se imponga esta medida preventiva, elaborará un Plan de Mejoramiento que deberá remitir a la Superintendencia de Puertos y Transporte en un término no mayor a veinte (20) días hábiles a partir de la ejecutoria de la Resolución en que se ordena, presentado y aprobado, (según así lo considere el Ente de Control y una vez analice y materialice las irregularidades detectadas), en y por la Asamblea General y/o Junta Directiva, Asamblea de asociados y/o Consejo de Administración (en el caso de organizaciones solidarias),